

PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO

El Título IX del Reglamento de la Bolsa de Valores (en adelante, el “Reglamento”) recoge el régimen de supervisión de la Bolsa de Valores de Bilbao, (en adelante “la Bolsa”) aplicable en la misma y prevé que la Bolsa detallará, por medio de Circular, las normas aplicables a los procedimientos de supervisión que, de conformidad con lo previsto en el citado Título, se tramitarán en los casos en que se tuviese indicios o información relativa a un posible incumplimiento de la normativa de la Bolsa que no estuviera suficientemente acreditado como consecuencia de la información obrante en poder de la Bolsa.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el mencionado Título IX del Reglamento, se elaborarán y actualizarán los protocolos internos de supervisión, así como los procedimientos de comunicación establecidos entre la Bolsa y la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el mencionado Título IX del Reglamento, se laborarán y actualizarán los protocolos internos de supervisión, así como los procedimientos de comunicación establecidos entre la Bolsa y la Comisión Nacional del Mercado de Valores y entre la Bolsa y el Gobierno Vasco.

El Consejo de Administración de la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Bilbao, S.A.U., (en adelante, “Sociedad Rectora”) en su reunión del día 26 de marzo de 2021, dentro de su ámbito de competencias, aprobó la presente Circular que desarrolla las normas aplicables a los procedimientos de supervisión y las comunicaciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Gobierno Vasco.

PRIMERA. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE SUPERVISIÓN

1. Métodos de supervisión

En materia de medios técnicos, el Departamento de Supervisión y el personal encargado de efectuar la supervisión del mercado dispondrán de herramientas que permitan en todo momento acceder a toda la situación del libro de órdenes, sus modificaciones, cancelaciones y ejecuciones, y analizar los niveles de concentración de éstas, sus repeticiones, sus precios, sus volúmenes e importes, por valor, terminal, operador y Miembro y demás parámetros relevantes para el control de todas las posiciones, precios y volúmenes de los valores que se negocien en el mercado.

En el seguimiento de la operativa y del cumplimiento de la normativa aplicable a la negociación, el Departamento de Supervisión de la Bolsa dispondrá de las siguientes herramientas:

- a. Aplicaciones informáticas que le permitirán establecer alarmas en tiempo real parametrizables que permitan identificar comportamientos anómalos y auditar las actuaciones habidas en el mercado por cada sesión, valor y miembro.
- b. Aplicaciones informáticas que facilitarán la detección de horquillas y volúmenes por parte de los especialistas en los segmentos que admitan esa figura y su intervención en la negociación.

Los criterios, medios y procedimientos a aplicar por el Departamento de Supervisión y el personal encargado de efectuar la supervisión serán utilizados con la finalidad de detectar y prevenir conductas que puedan suponer el incumplimiento de la normativa de mercado y para que, en el caso de que se produzcan, se pueda reaccionar adecuadamente.

2. Apertura de procedimientos de supervisión

Tan pronto como tenga indicios, o reciba información relativa a un posible incumplimiento de la normativa reguladora de la Bolsa por parte de cualquier interviniente, que no estuviera suficientemente acreditado como consecuencia de la información obrante en poder de la Bolsa, el Departamento de Supervisión abrirá el correspondiente procedimiento de supervisión.

3. Requerimiento

El Departamento de Supervisión requerirá del interviniente toda la información y circunstancias que la Bolsa considere oportunas a fin de valorar la existencia de un incumplimiento de la normativa reguladora de la Bolsa.

El interviniente estará obligado a facilitar a la Bolsa la información requerida en el plazo que fije el Departamento de Supervisión a la vista de las circunstancias concretas.

4. Justificación y alegaciones

El interviniente afectado podrá presentar alegaciones dentro del plazo previsto en el requerimiento de información, pudiendo, igualmente, aportar todos los documentos y medios de prueba que estime conveniente.

5. Subsanación de actuaciones

El interviniente afectado podrá proceder, dentro del plazo previsto en el requerimiento de información, a la subsanación de aquellas actuaciones que se hayan puesto de manifiesto en el ámbito del procedimiento de supervisión, así como de las restantes actuaciones que conozca que están con ellas vinculadas.

Esa subsanación deberá ser puesta en conocimiento del Departamento de Supervisión con aportación de la oportuna documentación justificativa y explicativa.

6. Práctica de actuaciones complementarias

El Departamento de Supervisión valorará la información y documentación aportadas por el afectado y, cuando lo considere imprescindible para la adecuada resolución del procedimiento, practicará las actuaciones complementarias que estime necesarias.

7. Informe

Recibida la información y documentación requerida y, en su caso, las alegaciones presentadas y examinadas y las medidas de subsanación adoptadas o transcurrido el plazo para efectuarlas, y practicadas las eventuales actuaciones complementarias, el Departamento de Supervisión elaborará un informe, del que dará traslado al Director del Área de Mercado, en el que, a la vista del material resultante, valorará la existencia de un incumplimiento de la normativa reguladora de la Bolsa y lo comunicará al interviniente afectado.

En el caso de que se advierta por el Departamento de Supervisión la existencia de un incumplimiento, serán de aplicación las medidas previstas a tal efecto en el artículo 49 del Título IX del Reglamento.

SEGUNDA. SUPERVISIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA BOLSA

1. El Departamento de Supervisión contará con los medios humanos y técnicos suficientes que permitan un seguimiento en tiempo real de las órdenes y de la negociación cualquiera que sea su modalidad, así como el seguimiento de las incidencias distorsionadoras de precios o de volúmenes. Tales medios permitirán la obtención de diversas consultas históricas e informes de incidencias para cada tipo de valor y modalidad de negociación.

2. El Mercado, con el fin de llevar a cabo una adecuada supervisión de las actividades llevadas a cabo por sus Miembros, y sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores respecto de los mismos, establece:

a. La obligación de sus Miembros de comunicar al Mercado la existencia de cualquier indicio o información que afecte o pueda afectar a su condición de miembro o a los requisitos que, para adquirir tal condición, le fueran exigibles, del que pueda resultar la existencia de un incumplimiento de las normas reguladoras del Mercado y de cualquier normativa y disposiciones de desarrollo en materia de prevención del abuso de mercado.

b. La incorporación a los procedimientos internos del Mercado de todas aquellas medidas que el Mercado considere necesarias para la detección de indicios consistentes que permitan identificar cualquier conducta que sea razonablemente sospechosa de ser constitutiva de abuso de mercado o de incidir en abuso de mercado, en torno a los siguientes aspectos:

- La operativa en la negociación o el intento de operar en la negociación que incida en el falseamiento de las condiciones del mercado y en la manipulación de los precios.
- La utilización o el intento de utilización de información privilegiada en las operaciones.

3. En el caso de que el Mercado tuviese indicios consistentes u obtuviese información puntual a través de sus propios sistemas o por parte de o a través de cualquier Miembro, que indicase la existencia de motivos razonables de sospecha de un posible incumplimiento de la normativa en materia de abuso de mercado, el Departamento de Supervisión iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión para la detección de posible abuso de mercado y pondrá esta información a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores como autoridad española supervisora del mercado de valores.

En el caso de que el Mercado tuviera sospechas de que se ha llevado a cabo una operación con información privilegiada o de manipulación de mercado, o un intento de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, el Departamento de Supervisión iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión para la detección de posible abuso de mercado. En caso de concluir sospechas razonables deberá comunicar dichas órdenes u operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como autoridad española supervisora del Mercado, mediante el procedimiento establecido por ésta para dichas comunicaciones, que permita tener constancia de su recepción por parte de la misma, incluyendo el procedimiento CIFRADO.

4. Los métodos de supervisión que el Mercado diseñe y aplique a propósito de la efectiva observancia de la presente Circular y de las normas sobre abuso de mercado que resulten aplicables al Mercado y a los Miembros utilizarán los siguientes medios:

- la utilización de los sistemas técnicos habilitados por el Mercado de seguimiento de precios y volúmenes negociados, de órdenes y operaciones y de sus variaciones.
- la revisión de las comunicaciones que, en su caso, efectúen los Miembros.
- la revisión de la información públicamente disponible de los mismos habida cuenta de su condición de entidades reguladas sujetas a supervisión prudencial.
- los procedimientos internos para el seguimiento de las incidencias distorsionadoras de precios o de volúmenes, y de los intentos de operar u operaciones susceptibles de constituir un posible incumplimiento de las normas de abuso de mercado.

5. Adicionalmente, se revisarán, al menos anualmente, y, en su caso, se actualizarán los sistemas, las medidas y los procedimientos internos de supervisión para la detección de posible abuso de mercado y para la comunicación de información sobre órdenes y operaciones que puedan constituir operaciones sospechosas (STOR).

TERCERA. PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE UN VALOR

A) Suspensión de valores por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Gobierno Vasco

En el momento en el que la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Gobierno Vasco comuniquen a la Bolsa, por cualquier medio, incluido el telefónico, la suspensión de un valor, el Departamento de Supervisión de la Bolsa procederá a ejecutar inmediatamente tal decisión.

La suspensión se comunicará al mercado y se aplicará de manera automática afectando no sólo al valor suspendido, sino también al resto de valores, derechos u otros instrumentos financieros relacionados con el valor suspendido, admitidos a negociación en la Bolsa de Valores. Adicionalmente, la suspensión se comunicará, en su caso, con carácter inmediato a la Sociedad Rectora del Mercado de Productos Derivados (MEFF).

Si la comunicación inicial fuese verbal, una vez que la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Gobierno Vasco envíen por escrito el acuerdo de suspensión, la Bolsa procederá a ampliar la comunicación informando la Sociedad Rectora del Mercado de Productos Derivados (MEFF), a la entidad de contrapartida central en la que se compensen las operaciones ejecutadas sobre los valores interrumpidos o suspendidos, a las entidades redifusoras de información y lo publicará en las pantallas del mercado.

B) Levantamiento de la suspensión del valor por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Gobierno Vasco

En el momento en el que la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Gobierno Vasco comuniquen a la Bolsa, por cualquier medio, incluido el telefónico, el levantamiento de la suspensión de un valor, o la hora en la que debe procederse al levantamiento de la suspensión, el Departamento de Supervisión procederá a ejecutar inmediatamente tal decisión. La medida afectará no sólo al valor que estaba suspendido, sino a todos los valores, derechos o instrumentos financieros relacionados con el valor en cuestión.

La Bolsa procederá a comunicar el levantamiento a la Sociedad Rectora del Mercado de Productos Derivados (MEFF), a la entidad de contrapartida central en la que se compensen las operaciones ejecutadas sobre los valores interrumpidos o suspendidos, a las entidades redifusoras de información y lo publicará en las pantallas del mercado.

En su caso, también procederá a publicar en las pantallas la modificación de rangos y los horarios de inicio de la contratación del valor e informará al respecto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o al Gobierno Vasco. Corresponderá al responsable del Departamento de Supervisión, junto a las personas designadas por el mismo, realizar las comunicaciones previstas anteriormente.

El Departamento de Supervisión dispondrá de los medios adecuados para asegurar una

colaboración y comunicación permanente con la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Gobierno Vasco.

C) Interrupción y suspensión de la negociación por la Bolsa

De acuerdo con los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Bolsa de Valores, la Sociedad Rectora podrá interrumpir cautelarmente la contratación o la actividad de la Bolsa. La Bolsa también podrá suspender temporalmente la negociación de valores incorporados en la Bolsa.

Corresponderá al Departamento de Supervisión de la Bolsa la decisión de adoptar las citadas medidas que se llevarán a cabo en los casos y en los términos establecidos en los citados artículos.

Tomada la decisión se comunicará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Gobierno Vasco y al mercado y se aplicará la decisión de manera automática afectando, en el caso de suspensión temporal de la negociación de valores, no sólo al valor suspendido, sino también al resto de valores, derechos u otros instrumentos financieros relacionados con el valor suspendido.

La Bolsa procederá a ampliar la comunicación informando a la Sociedad Rectora del Mercado de Productos Derivados (MEFF), a la entidad de contrapartida central en la que se compensen las operaciones ejecutadas sobre los valores interrumpidos o suspendidos, a las entidades redifusoras de información y lo publicará en las pantallas del mercado.

CUARTA. SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA OPERATIVA DE LOS MIEMBROS Y OPERADORES

1. De acuerdo con el artículo 47 del Reglamento, el Departamento de Supervisión podrá suspender cautelarmente la actuación de los Miembros y de sus operadores en caso de incumplimiento de la normativa reguladora de la Bolsa.

Asimismo, el Departamento de Supervisión podrá acordar la suspensión temporal de los Miembros y de sus operadores en el caso de que tengan un comportamiento anómalo en su actuación en la operativa de la Bolsa, del que resulten indicios fundados de incumplimiento de la normativa de la Bolsa.

La Bolsa dará inmediatamente cuenta de tal decisión a los órganos de gobierno de la Sociedad Rectora y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Gobierno Vasco.

Con anterioridad al acuerdo de suspensión, si lo permitiera la causa que lo suscita y siempre que no exista riesgo para la Bolsa o sus intervinientes, se podrá conceder al Miembro un plazo de 24 horas para subsanar la causa de suspensión, transcurrido el cuál sin haber tenido lugar tal subsanación, se podrá acordar la suspensión del Miembro.

2. Adicionalmente, el Departamento de Supervisión podrá suspender cautelarmente la actuación de los Miembros en el mercado cuando sean suspendidos en su condición de miembro de la entidad de contrapartida central o suspendidos en su condición de entidad participante en el sistema de liquidación y registro.

La Bolsa dará inmediatamente cuenta de tal decisión a los órganos de gobierno de la Sociedad Rectora y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. El Departamento de Supervisión podrá interrumpir cautelarmente la actuación de los Miembros y de sus operadores en el mercado cuando la entidad de contrapartida central haya procedido a suspender al miembro compensador con el que el Miembro haya suscrito un acuerdo para la compensación de las operaciones que ejecute en el mercado.

Así mismo, se podrá interrumpir de manera cautelar la operativa del Miembro del mercado y de sus operadores por el Departamento de Supervisión de la Bolsa cuando la entidad participante, con la que el Miembro tenga suscritos los acuerdos necesarios para la liquidación de las operaciones ejecutadas en el mercado, haya sido suspendida en el ámbito del sistema de liquidación y registro de valores de acuerdo con sus normas.

4. La suspensión e interrupción de la operativa de un Miembro supondrá, durante el tiempo que considere necesario el Departamento de Supervisión:

- la no realización de operaciones
- el no acceso al libro de órdenes.
- la inactividad de los operadores por cuya cuenta operen.

5. La Bolsa comunicará la suspensión e interrupción cautelar acordada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y, en su caso, al resto de autoridades competentes, así como a BME Clearing y a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores y al Gobierno Vasco.

La Bolsa hará públicos los acuerdos de suspensión e interrupción cautelar a través de las pantallas de los sistemas de contratación del mercado.

QUINTA. MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE SUPERVISIÓN

De acuerdo con el artículo 49 del Reglamento, el incumplimiento de las obligaciones propias de los Miembros permitirá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras.
- b) Comunicación pública realizada por la Bolsa a través de sus medios de difusión,

poniendo en conocimiento general la existencia de una causa de incumplimiento.

c) Suspensión temporal de la condición con la que el Miembro actúa en la Bolsa.

d) Pérdida definitiva de la condición con la que el Miembro participa en la Bolsa.

A los efectos de adoptar cualquiera de las medidas previstas en el citado artículo 47, la Bolsa tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Gravedad del incumplimiento y actual y potencial impacto en el mercado.
2. Entidad, duración y naturaleza del incumplimiento.
3. Modo en el que la Bolsa ha tenido conocimiento del incumplimiento.
4. Beneficios obtenidos, en su caso, por el Miembro como consecuencia del incumplimiento.
5. Actitud y colaboración del Miembro en la audiencia previa.
6. Tamaño del Miembro o del grupo al que pertenece.
7. Número de incumplimientos previos en que hubiera incurrido el Miembro.
8. Diversidad y entidad de las normas incumplidas.
9. Reiteración en el incumplimiento.

La Bolsa hará pública la adopción de las medidas disciplinarias y de supervisión a través de las pantallas de los sistemas de contratación del mercado y las comunicará de manera inmediata a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Gobierno Vasco.

SEXTA. DEROGACIÓN.

La presente Circular sustituye y deja sin efecto la previa Circular de esta Sociedad, Circular 5/2016, de 26 de abril de 2016, de Procedimientos de Supervisión del Mercado.

SÉPTIMA. FECHA DE APLICACIÓN

La presente Circular será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín de Cotización de la Bolsa.

Bilbao, 21 de abril de 2021